

Radicación: 760013103004-2005-00025-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JAIRO MARTIN VARGAS
Demandado: CESAR AUGUSTO GRAJALES OSORIO

AUTO No. 1206

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER.

Resolver lo que corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por el señor **JAIRO MARTIN VARGAS** contra el señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES OSORIO**.

II. ANTECEDENTES.

1. De la demanda.

El señor **JAIRO MARTIN VARGAS**, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de las sumas de dinero a que fue condenada el señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES OSORIO**, en providencia de segunda instancia fechada 08 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali (V), donde fue condenado al pago de los perjuicios causados más las costas del proceso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Actuación procesal.

Mediante Auto Interlocutorio No. 900 del 11 de agosto de 2017 se dictó mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la referida providencia, por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, auto que fue notificado a la parte demandante por estado el día 16 de agosto de 2017, y al demandado [de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, dentro del término concedido.](#)

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con

los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente caso el título ejecutivo lo constituye el auto fechado 08 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Superior de esta ciudad, dentro del incidente de liquidación de perjuicios adelantado contra CESAR AUGUSTO GRAJALES OSORIO, providencia que al encontrarse debidamente ejecutoriada, conlleva a que se pueda cobrar coactivamente las sumas de dinero a que fue condenado el citado señor, por concepto de perjuicios causados al señor JAIRO MARTIN VARGAS además de las costas.

3. Del caso en estudio.

En el presente caso de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, la obligación debía cumplirse en el mes de mayo de 2017. Dicha obligación se hizo exigible, a raíz del incumplimiento en el pago de las sumas a que fue condenado el referido demandado.

Acogiendo la solicitud del demandante, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 11 de agosto de 2017, notificado como se dijo anteriormente.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que la obligación contenida en el auto de fecha mayo 08 de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali (V), dentro del incidente de regulación de perjuicios contra CESAR AUGUSTO GRAJALES OSORIO, cumple la condición de ser expresa, clara y exigible. Además, dicho título ejecutivo consiste en una providencia de condena que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propuso excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el

Art. 507 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la presente ejecución en contra del señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES OSORIO**, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. : ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

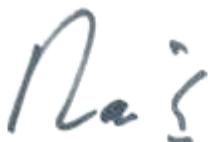
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **\$4.300.000,00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 440 del C. G. del P.).

QUINTO. En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **200** DE HOY **15 DIC 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría